

**ABANDONO DE LA INSTANCIA.**

- 1.—No debe confundirse la “litis” con la instancia para los efectos del abandono de esta última.
- 2.—La instancia se abre con la interposición de la demanda y el decreto o auto que la admite y la “litis” con la contestación.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinte de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además: que en toda acción judicial cualquiera que sea su naturaleza, el auto admisorio de la demanda abre la instancia y que es a esta situación y no a otra a la que específicamente se refiere el artículo doscientos sesentinueve del Código de Procedimientos Civiles, como elemento para determinar cuándo tiene lugar el abandono; que, consecuentemente, dicha situación jurídico-procesal no debe confundirse, por su carácter, con la litis, es decir, con la controversia o juicio, cuya iniciación requiere de la contestación expresa o ficta de la demanda y en cuya virtud, como efecto inmediato, surgen deberes y cargas procesales para los litigantes; que si bien es cierto que en el caso de autos, no ha sido contestada la demanda, también lo es que de ella se ha derivado un embargo preventivo, que necesariamente debió ser notificado ó conocido por el demandado; que de acuerdo a la doctrina y al texto del artículo ciento treintinueve del Código acotado, la notificación es una diligencia y constituye la realización o cumplimiento de un mandato judicial; que conforme aparece de la copia de fojas seis, con fecha trece de Octubre de mil novecientos sesentisiete se notificó a la Sociedad Mutualista Militar del Perú el embargo ordenado en forma de retención, a solicitud de la demandante, sobre el cincuenta por ciento de la indemnización de retiro del demandado, mandato judicial que fué cumplido según consta del oficio corriente a fojas catorce; que debiendo correr el término para el abandono desde la fecha de la última diligencia, como preceptúa el artículo doscientos setenta del acotado, es indudable que desde la fecha de la notificación del embargo antes mencionado hasta la petición del demandado

contenida en su recurso de nueve de Diciembre de mil novecientos setentuno, que corre a fojas cinco, ha trascurrido más de dos años y, por lo tanto, de conformidad con el dispositivo legal primeramente citado, se ha producido el abandono de la instancia: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas treintisiete, su fecha diez de Julio del año en curso, que confirmando el apelado de fojas quince, fechado el veintiuno de Marzo del presente año, declara el abandono de la instancia; en los seguidos por doña Ana María Vidal de Montagne con don Alfonso Montagne Sánchez, sobre separación de bienes; y condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— BALLON LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— VALENZUELA P.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 757.— Año 1972.

Procede de Lima.

---